

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguadas, Caldas, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	NATALIA BEDOYA BETANCUR
ACCIONADO:	ANDREA CAROLIMA MUÑOZ CASTAÑO, propietaria del establecimiento de comercio PIONONOS TRUKKY AM
VINCULADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS
RADICADO:	170133112001 <b>2024 00146</b> 00

### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra de ANDREA CAROLIMA MUÑOZ CASTAÑO, propietaria del establecimiento de comercio **PIONONOS TRUKKY AM**.

### II. ANTECEDENTES

Indica el accionante que la entidad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público sin que tenga baño público que cumpla normas NTC apto para ser utilizado, entre otros, por ciudadanos discapacitados con limitación en la movilidad que se desplacen en sillas de ruedas, por lo que se desconoce derechos colectivos tales como la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones legales, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos; además de tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas.

### III. PRETENSIONES:

Solicita la actora popular que se ordene a la empresa accionada que construya una unidad sanitaria pública, cumpliendo normas NTC, de fácil y seguro acceso para los ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas, estableciendo para tal fin un término no mayor a 60 días.

Adicionalmente reclama que se le conceda amparo de pobreza y se concedan agencias en derecho a nombre de la actora popular.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 17 de junio, se concedió el amparo de pobreza reclamado, designando para tal fin a la Dra. MARÍA CLAUDIA MEDINA RUBIO; e igualmente se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALDAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MISMO MUNICIPIO; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite y para ello se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas Caldas para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a la Personería Municipal de Aguadas Caldas, para el ejercicio de sus funciones.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y desfijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. El 26 de junio, la abogada MARÍA CLAUDIA MEDINA RUBIO aceptó el nombramiento en amparo de pobreza a la actora popular y, en la misma fecha, se le corrió traslado del expediente digital correspondiente a este asunto.

4. El Apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS dio contestación refiriendo que no se opone a las súplicas de la demanda en cuanto a la empresa demandada, salvaguardando eso sí los intereses del municipio de Aguadas que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

5. La apoderada del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PIONONOS TRUKKY A.M., se pronunció respecto al traslado de la acción popular y en su escrito alegó que la actora popular limita su acción en una simple manifestación sin fundamentos de hecho, ni pruebas que pudiesen darle una credibilidad a los paupérrimos argumentos de derecho; adicional a que no identifica los derechos colectivos que considera vulnerados, ni hace una apreciación clara o concreta del alegado quebrantamiento y no hay relación alguna entre los hechos y sus pretensiones.

Fundamenta que, no es cierto que el establecimiento de comercio PIONONOS TRUKKY A.M., no cuenta con un baño público; pues éste cuenta con servicio del baño y se encuentra a disposición de quien lo requiera, sin importar que los mismos sean sus clientes o no, y, además, tiene todos los permisos para su funcionamiento, entre ellos el uso del suelo, el cual es expedido por la Alcaldía Municipal. Cuenta con la habilitación del.

Excepciona la inexistencia de vulneración, daño o amenaza contra derechos colectivos, insuficiencia probatoria, buena fe y temeridad.

Allegó copia de Permiso de Uso de Suelo y fotos del establecimiento comercial.

6. En auto del 9 de julio se fijó el día 23 del mismo mes para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se declaró fallido por no haber concurrido ninguna de las partes.

7. El 24 de julio se profirió auto fijando pruebas y en el mismo se dispuso decretar como

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

prueba la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación de Aguadas; así como las documentales aportadas por la parte accionada y las entidades vinculadas. Para descorrer las pruebas testimoniales e interrogatorio de partes se fijó el 14 de agosto a las 9:00 a.m., sin que tal diligencia se hubiera podido realizar por la ausencia de los convocados, según constancia visible en el archivo 30 del expediente OneDrive que contiene el trámite de este asunto.

8. En auto del 28 de agosto, el juzgado realizó control de legalidad en este trámite y en virtud de ello advirtió que no obra en el plenario el informe de la visita técnica al sitio del inmueble de la accionada ordenada a la entidad territorial; consecuencia de lo cual se profirió auto en el que se dispuso a requerir a la Secretaría de Planeación del Municipio de Aguadas, para que cumpliera con la remisión de los documentos que le fueron solicitados como prueba de oficio.

9. La apoderada judicial del establecimiento de comercio accionado reclamó la nulidad de lo actuado en este asunto a partir de la diligencia de pruebas, inclusive, por no haberse remitido a su correo electrónico; solicitud de la que se corrió el debido traslado a las partes e intervinientes en esta acción popular

10. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS allegó el informe de la visita técnica solicitada y en mismo manifestó que se informa que el inmueble objeto de revisión, cuenta con baño que no cumple con todos los requerimientos de la Norma Técnica Colombiana NTC 6047. Aclara que el bien inmueble se encuentra dentro del Inventario de Bienes de interés Cultural del centro Histórico de Aguadas, en la categoría de conservación integral, por lo que cualquier tipo de intervención deberá ser Aprobada por el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, quienes determinaran cuales pueden ser los tipos de Obras para los bienes con este tipo de conservación y el cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana NTC 6047; para el efecto reseña los documentos necesarios para que sea aprobada la licencia de construcción por el ente ministerial.

12. El 17 de septiembre se profirió auto en el que se resolvieron sendas peticiones de la actora popular, y se accedió a las peticiones de nulidad invocada por las apoderadas de las partes involucradas, en esta acción popular, respecto a la audiencia citada para agotar el interrogatorio de la accionante Natalia Bedoya, efectuado el 14 de agosto de 2024; adicionalmente dispuso que las demás actuaciones conservarán plena validez. Para llevar a cabo la diligencia en cita, el día 24 de septiembre de 2024 A Las 3:00 p.m., misma que no fue posible realizar por inasistencia de la accionante.

### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **apoderada del Establecimiento PIONONOS TRUKKY A.M.** allegó escrito de alegatos en el que solicita se denieguen las pretensiones de la acción popular, lo que sustenta argumentando que del material probatorio recaudado en este asunto es dable concluir que la parte accionante, de manera irresponsable, ha presentado múltiples acciones populares en el municipio de Aguadas y en zonas aledañas, abusando del derecho al solicitar en cada una de ellas el amparo de pobreza y, de esta manera,

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

desentendiéndose de las acciones presentadas; al punto que, en el presente proceso, la accionante tuvo dos oportunidades para asistir a la audiencia de pruebas, en la cual debía absolver el interrogatorio correspondiente, y no compareció en ninguna de las ocasiones.

Discute que esta acción popular no cumple con los mínimos requisitos legales para su presentación y, menos aún, para su estudio y carece de los mecanismos probatorios necesarios que sustenten las pretensiones; agregado a que se desconoció el índice poblacional de personas en condición de discapacidad en el municipio, así como si el establecimiento de comercio contaba o no con el uso de suelos correspondiente. Reclama que también se omitió la consideración de las características poblacionales en términos de discapacidad. Destaca que el establecimiento de comercio en cuestión está bajo la protección del Estado, ya que el municipio ha sido declarado patrimonio general de la nación; situación impide realizar modificaciones en el sector donde se encuentra ubicado el establecimiento denominado Piononos Trukky A.M.

Reclama dar aplicación al principio de legítima confianza a favor de la accionada, toda vez que, al momento de solicitar la visita al establecimiento, ya se habían solicitado y obtenido los permisos pertinentes del Municipio de Aguadas, cumpliendo con las formalidades requeridas para abrir al público y en consecuencia, alega, se ha cumplido cabalmente con lo permitido por el municipio, y sería improcedente acceder a unas pretensiones que, como se ha señalado, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

Vencido el término para alegar y estando el expediente a Despacho para proferir sentencia, la actora popular allegó varios escritos, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 33 de la Ley 472 de 1998 ***“El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición”***, no fueron pasados al despacho y consecuentemente no es dable darles trámite.

### VI. CONSIDERACIONES

**1. Legitimación:** Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de la señora NATALIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderada judicial en amparo de pobreza, representada por la Dra. MARÍA CLAUDIA MEDINA RUBIO; así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra ANDREA CAROLIMA MUÑOZ CASTAÑO, propietaria del establecimiento de comercio **PIONONOS TRUKKY AM**, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

**2. Problema Jurídico:** Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, por no tener en las instalaciones físicas unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. **Premisas normativas:** Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:”d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (...)*

*l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...).”*

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

A través de la Ley 367 de 1997 el legislador estableció mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, medidas que tienen germen en el derecho a la igualdad (art. 11 de la Carta Nacional) y en las políticas sociales de integración social de aquellas (art. 47 lb.), y buscan eliminar barreras arquitectónicas de accesibilidad (art. 47 Ley 367)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.”*

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se define la accesibilidad (art. 44) "... como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, **y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.** Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos." (subrayado fuera del texto original).

Se consagra la accesibilidad como un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado, **debiendo garantizarse por entidades públicas o privadas en la ejecución de éstos** (art. 46 lb.).

Finalmente, señala en su artículo 47 lo siguiente: "Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales".

La anterior ley fue desarrollada por el Decreto 1538 de 2005, cuyo artículo segundo definió como edificio abierto al público aquel "[I]nmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público". En esos espacios, de acuerdo con el numeral 7º del literal c) del artículo 9º, "se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible".

Las anteriores disposiciones no deben entenderse aisladas en el ordenamiento patrio. Hacen parte de un conjunto mayor que desarrollan las obligaciones adquiridas por el Estado sobre la materia, a nivel internacional.

Así, por ejemplo, la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional. Su artículo 9º se refiere a la accesibilidad como propósito para que este grupo poblacional pueda "... vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida."

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto "... garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009"<sup>2</sup>. Esta norma definió las acciones afirmativas como políticas, medidas y acciones que permiten eliminar o reducir las desigualdades de todo tipo que enfrentan las personas en situación de discapacidad por esa condición; en concordancia con los ajustes razonables de que habla la convención, entendidos como "... las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"<sup>3</sup>.

Su artículo 14, en materia de acceso y accesibilidad, consagró como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades deben garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al

---

<sup>2</sup> Art. 1º.

<sup>3</sup> Art. 2º, Ley 1346

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. En ese mismo sentido, corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona debido a su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009.

El modelo social de discapacidad, imperante en la actualidad y bajo el cual deben entenderse las disposiciones tocantes con la materia, *“implica que la discapacidad es concebida “como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda cosa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia”... (i) “el modelo social ubica la discapacidad en el entorno social, en tanto considera que son las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales opresivas y excluyentes las que generan esta condición”, (ii) “para el modelo social se trata únicamente de diferencias que deben ser reconocidas y aceptadas, y que en ningún caso agotan la individualidad de las personas, las cuales tienen una vida más allá de los problemas derivados de la diferencia” y, por último, (iii) “el modelo social propone una aceptación social de la diferencia, y, en su lugar, una intervención, no en los individuos con discapacidad, sino directamente en las estructuras sociales de base, que son aquellas que impiden la realización y el pleno goce de los derechos de todas las personas”.*<sup>4</sup>

### **Sobre el ajuste razonable frente a la protección de la accesibilidad.**

Es importante destacar que el ajuste razonable busca brindar una protección especial a las personas en situación de discapacidad, mediante la adopción de preceptos para revertir la desigualdad. En otras palabras, su finalidad es combatir los tratos discriminatorios y eliminar las barreras que puedan limitar los derechos de este grupo poblacional.

Dicho concepto se define en el artículo 2 de la Convención americana sobre los derechos de las personas con discapacidad que establece: *“Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*

La doctrina ha señalado sobre este tema que *“los programas no se basan en la idea de quienes reciban ayuda tengan derecho a esa ayuda, si no en la hipótesis estratégica de que colaborar con ellos es una manera efectiva de atacar un problema nacional.”*<sup>5</sup>

Así, los ajustes razonables consisten en medidas que pretenden adaptar el entorno a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, aunque con ciertas limitaciones, ya que la vulneración debe acreditarse puntualmente. Por ello, cobra gran importancia el despliegue probatorio necesario para determinar este hecho, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, que establece que corresponde al actor popular acreditar la vulneración que alega. Lo anterior consiste en

<sup>4</sup> C.C. Sentencia C- 329 de 2019.

<sup>5</sup> Dworkin Ronald una cuestión de principios siglo XXI ediciones Buenos Aires pág 367.

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias, que no impongan una carga desproporcionada e indebida en un caso particular, con el objetivo de garantizar el ejercicio y disfrute efectivo de los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad.

Así, la razonabilidad en estos asuntos debe traducirse en la exigencia de proporcionalidad de la medida adoptada para garantizar el derecho a la igualdad. El principio de proporcionalidad permite sopesar los bienes jurídicos en tensión. La H. Corte Constitucional, ha señalado que: *“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.”*<sup>6</sup>

#### 4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, sobre la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

No sobra destacar que, aunque la actora popular no aportó ninguna prueba, no asistió ni se interesó en participar en ninguna diligencia, ni siquiera en la de pacto de cumplimiento, en el deber de impulso oficioso por parte del Juez en este trámite constitucional, se realizó el respectivo decreto probatorio en pro de identificar la posible vulneración de derechos colectivos.

Es así como obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la entidad accionada, donde se evidencia las actividades que desarrolla ANDREA CAROLINA MUÑOZ CASTAÑO, propietaria del establecimiento de comercio **PIONONOS TRUKKY AM.**
- Informe de la Secretaría de Planeación del Municipio de la visita técnica, el cual hace una fijación fotográfica de la sede de la accionada, y la existencia de una unidad sanitaria al servicio del establecimiento.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia 022 de 1996

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Queda demostrado en el proceso, con prueba documental, que en el municipio de Aguadas en la calle 8 No. 5-38, funciona un establecimiento de comercio denominado Piononos Trukky A.M., el cual pertenece a la señora ANDREA CAROLINA MUÑOZ CASTAÑO, cuyo objeto social, según el registro mercantil corresponde a: “la VENTA DE PIONONOS”.

Así mismo, remite informe de visita técnica realizada por el equipo de la Secretaría de Planeación de planeación de la localidad pudo establecer:

De la manera más atenta me permito dar respuesta a la orden de efectuar visita técnica al inmueble de la entidad PIONONOS TRUKKY, con la finalidad de realizar una verificación respecto a la existencia o no de baño público apto para personas de movilidad reducida.

A la fecha se identifica en el bien inmueble un baño que no cumple con todos los requerimientos de la NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 6047, por ende, se adjunta registro fotográfico de la inspección ocular realizada el día 10/09/24, la cual recopila y verifica la información física ubicada dentro del inmueble objeto de la solicitud, toda vez, que no se ajusta a las:

**24.4 DIMENSIONES PARA CUARTOS DE BAÑO ACCESIBLES A USUARIOS DE SILLAS DE RUEDAS**, ya que Las dimensiones de los cuartos de baño accesibles a usuarios de silla de ruedas dependen de las funciones para las que están previstos. La presente norma nacional presenta las características y requisitos para los tres tipos (A, B, C) de baños de un baño accesible en el mundo.

Con la contestación de la demanda se aportó fijación fotográfica del establecimiento de comercio que muestran el tamaño reducido del mismo, lo cual es relevante, pues la accesibilidad que debe brindarse a las personas con discapacidad está vinculada al concepto de ajuste razonable, que busca no imponer cargas desproporcionadas a particulares.

En este sentido, la accionada es la propietaria de un establecimiento comercial de carácter privado donde se realiza la venta exclusiva de golosinas típicas del municipio (piononos), lo que implica que quienes acuden al lugar no tienen una permanencia prolongada, lo que permite cuestionar la necesidad de un baño accesible para personas en silla de ruedas debido a la brevedad de su estancia.

Además, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y el concepto de “*ajuste razonable*”, mencionado en la descripción normativa del asunto que nos convoca, se ha establecido que para garantizar la accesibilidad debe acreditarse el perjuicio, pues ello se establece en la norma que regula las acciones populares como ya se mencionó.

En lo que tiene que ver a la proporcionalidad, que deviene de la implementación de los ajustes razonables, se tiene que para que una aspiración como la del caso de marras salga avante, debe demostrarse que “*es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el*

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.”*

Con base en lo anterior, es del caso determinar si la instalación de un baño con las características de accesibilidad de personas con movilidad reducida o sillas de ruedas, en el establecimiento de comercio de la accionada, cumple con los tres conceptos parciales antes señalados.

Sobre el primer requisito, que establece que la medida sea adecuada para lograr un fin constitucionalmente válido, se observa que ordenar la adecuación del baño en dicho establecimiento de comercio no permitiría cumplir con este presupuesto, pues debe memorarse que este precepto se encuentra destinado a promover el bienestar general, proteger los derechos fundamentales, asegurar la igualdad ante la ley, y fomentar la justicia social.

Sin embargo, en el contexto de ordenar la modificación del baño del local comercial accionado, un fin constitucionalmente válido podría ser garantizar el acceso igualitario, lo cual es fundamental para el respeto de los derechos humanos. No obstante a lo anterior, debe destacarse que cualquier medida que se adopte debe ser razonable y proporcional, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y la naturaleza de quien debe soportar la carga.

En virtud de lo anterior, atendiendo los criterios del principio del ajuste razonable debe balancearse la protección de los derechos de las personas con discapacidad con las capacidades y limitaciones del propietario del establecimiento, por tanto, debe existir consideración de las medidas a implementar pues las mismas deben ser adecuadas y factibles, considerando el tamaño y la naturaleza del local. Es así como puede identificarse que, imponer una obligación al dueño del establecimiento que no pueda ser cumplida sin comprometer la viabilidad del negocio puede resultar en una carga desproporcionada, lo cual no favorece la apertura de nuevos comercios que, en lugar de aportar a la economía local, se verían forzados a cerrar ante exigencias irrazonables.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, toda vez que no puede advertirse de manera aislada si no que para su interpretación de evaluarse en su integridad el interés general que como ya se vio también relacionados los derechos de la accionada, esta Funcionaria Judicial no lo encuentra acreditado, para sacar adelante el fin constitucional aquí invocado.

En relación con la necesidad de este servicio, se advierte que la visita de personas con movilidad reducida al establecimiento es eventual, puesto que ni siquiera fue acreditada la existencia de clientes del establecimiento accionado, en dicha condición, y en caso de existir, su permanencia en el sitio es breve, atendiendo la naturaleza del servicio; por lo tanto, no se considera esencial el acceso a un baño adaptado para quienes se movilizan en silla de ruedas, especialmente si la orden de adecuación supone un costo elevado para un pequeño local de la población, que no cuenta con una gran infraestructura, ni ventas exorbitantes, de ello se desprende el certificado de matrícula mercantil que evidencia un

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

activo de \$3.050.000.

Por último, en cuanto a la proporcionalidad, se concluye que ésta no está acreditada, ya que imponer a la propietaria del establecimiento, una carga de tal magnitud, pese a que se trata de un negocio que no cuenta con una gran infraestructura y que el bien inmueble donde funciona, como se dejó constancia por parte de la secretaria de planeación, pertenece a los bienes denominados como patrimonio cultural, lo que implica la incertidumbre de no saber si puede modificarse, daría al traste con el principio internacional de ajuste razonable, como ya se evidenció.

Así las cosas, ante la tensión de derechos existente entre el establecimiento de comercio accionado, que se vería avocado a realizar una adecuación sin saber a ciencia cierta si cuenta con el espacio y permisos para hacerlo, aunado a incurrir en gastos intempestivos, sin que se haya acreditado la presencia de una discriminación específica en el local.

En ese escenario, refulge palmario que las pretensiones son inviables; en la medida que no se avizora alguna situación de vulneración de derechos colectivos reclamados; no se olvide, la prosperidad de las pretensiones de una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante dentro del proceso *“o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular*<sup>7</sup>. Si acorde con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, la finalidad de la acción popular es *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*<sup>2</sup>, ninguna orden puede emitirse cuando no está demostrada la afectación a un derecho colectivo.

Teniendo en cuenta lo brevemente argumentado se tendrá como próspera la excepción de fondo planteada por la entidad accionada, denominada *“Inexistencia de Vulneración, Daño o Amenaza contra Derechos Colectivos”*.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna a la actora popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez *“Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridadde la Ley,

**FALLA:**

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 30 de junio de 2011.

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA** la excepción planteada por la parte accionada, denominada *“Inexistencia de Vulneración, Daño o Amenaza contra Derechos Colectivos”*.

**SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR** promovida por **NATALIA BEDOYA** en contra **ANDREA CAROLIMA MUÑOZ CASTAÑO**, propietaria del establecimiento de comercio **PIONONOS TRUKKY AM.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d449caadd2bb46e002c93371b4e6dc4f43f2f591af233cdfc065490a24b5310**

Documento generado en 25/11/2024 04:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>